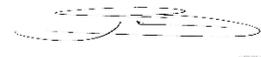


Secretaría: a Despacho el presente asunto, informando que el término de treinta días otorgado a la parte actora para realizar las actuaciones indicadas en el auto del 14 de enero de 2021, venció el 26 de febrero de 2021 sin que la parte diera cumplimiento a lo requerido en el mencionado proveído. Para resolver.

Santiago de Cali, abril 07 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	729
Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Carlos Andrés López Sánchez
Demandado	José Orlando López Mejía
Radicación	76-001-31-10-001-2019-00367-00

Visto el informe de Secretaría que antecede, se observa que, mediante proveído del 14 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días cumpliera con las cargas de presentar las constancias de inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 25 de octubre de 2019 y de la realización de las diligencias para la notificación del auto admisorio al señor **José Orlando López Mejía**.

En esa providencia se advirtió a la parte actora, de que en caso de no realizar las señaladas diligencias en el plazo concedido, que le son atribuidas exclusivamente por la ley, se daría aplicación a lo previsto en el numeral 1º inciso 2 del artículo 317 del Código General del proceso, esto es, se decretaría el desistimiento tácito con los efectos consecuenciales que la misma disposición procesal consagra.

Pues bien, el advenimiento del término concedido ocurrió el 26 de febrero de la anualidad que transcurre sin que la parte actora se hubiera allanado a cumplir lo requerido por el Juzgado en el auto del 14 de enero de 2021, razón suficiente para que se de aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

De otro lado, se observa que el abogado Baldomero Rosero Castrillón, con base en el poder otorgado por el señor **José Ector Javier David Eraso**, solicita la intervención excluyente de su poderdante en este asunto, sin embargo la petición no se atempera a lo contemplado en el artículo 63 del CGP, razón por la cual no se admite su intervención y no se atenderán sus pedimentos.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

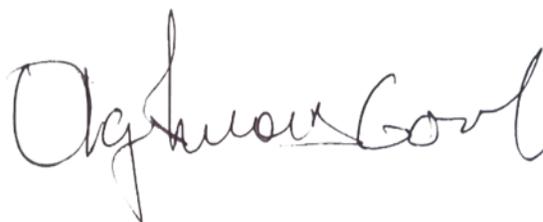
1º.- Declarar desistida tácitamente la demanda de **Petición de Herencia** presentada a través de apoderada judicial por **Carlos Andrés López Sánchez** contra **José Orlando López Mejía**.

2º.- Dar por terminadas las presentes actuaciones.

3º.- Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación.

4º.- No admitir la intervención de tercero excluyente del señor **José Ector Javier David Eraso**.

NOTIFÍQUESE.



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza